



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3915/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de noviembre dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3915/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	10
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

I. El veintitrés de septiembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000534219, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

“Se solicita me sea informado si existe algún expediente y/o carpeta de investigación o cualquier otro documento o alguna otra documentación en la cual conste que el señor Justino Rocha Pérez, tuvo una investigación o fue motivo de la misma con motivo de la administración de la 12 que corre de la estación taxqueña a los Reyes Culhuacán en la ciudad de México. También conocida dicha ruta como Cecyt 13. La información no corresponde a datos personales dado que la información que se solicita es de un funcionario público del servicio de transporte y/o que llevaba a cabo funciones como tal. Se solicita el número de expedientes y las partes que forman parte en el expediente, así como el delito o la falta que se cometió o de la que se acusa al C. Justino. (sic)

II. El veintisiete de septiembre, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número 110/9316/19-09 a través del cual remitió los similares números 110/4424/19-09 y FSP.105/2173/2019-8, por los cuales emitió la respuesta correspondiente, informando que lo solicitado se encuentra relacionado con el derecho humano al honor de la persona de quien se solicitó información, ya que de entregarse, podría generarse juicios sobre su reputación, lo cual tiene efectos inmediatos con la percepción que se tiene sobre la misma.

III. El treinta de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que la autoridad se niega a contestar si existe dicha investigación, carpeta o cualquier otra denominación.



IV. El tres de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por oficio número FSP.105/2245/2019-10 de veintidós de octubre, y anexos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste instituto el veinticuatro del mismo mes, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, a través de los cuales de manera medular defendió la legalidad de la respuesta emitida.

VI. Mediante acuerdo de treinta de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese



manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por oficio número 110/9316/19-09 en fecha veintisiete de septiembre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de septiembre al dieciocho de octubre. En tal virtud, el recurso de revisión fue

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



presentado en tiempo, ya que se interpuso el treinta de septiembre, es decir, el día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló que no existen elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión ya que el agravio no actualizó ninguna de las fracciones del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, es menester señalar que de la lectura que se dé al agravio hecho valer por el recurrente, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en relación a que el recurso carece de materia, es claro que se impugnó **la entrega de la información incompleta**, lo cual actualizó la hipótesis de procedencia del recurso establecida en el artículo 234 fracciones IV de la Ley de Transparencia, por lo que claramente la improcedencia solicitada no se actualiza.

En efecto, de considerar la simple mención de la solicitud de improcedencia del recurso, y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual en sus alegatos, **tiene la obligación de exponer las razones**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



por las cuales consideró que se actualizaba la referida improcedencia del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció.

En éste sentido, en el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia plateada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“Se solicita me sea informado si existe algún expediente y/o carpeta de investigación o cualquier otro documento o alguna otra documentación en la cual conste que el señor Justino Rocha Pérez, tuvo una investigación o fue motivo de la misma [1] con motivo de la administración de la 12 que corre de la estación taxqueña a los Reyes Culhuacán en la ciudad de México. También conocida dicha ruta como Cecyt 13. La información no corresponde a datos personales dado que la información que se solicita es de un funcionario público del servicio de transporte y/o que llevaba a cabo funciones como tal. Se solicita el número de expedientes [2] y las partes que forman parte en el expediente [3], así como el delito o la falta que se cometió o de la que se acusa al C. Justino. [4] (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Que el agravio hecho valer por el recurrente, deberá determinarse inoperante pues de las probanzas que obran en el expediente se acreditó, que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso, y a través de la cual se informó lo que corresponde.



- Que los agravios son el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución y para que sea procedente el recurrente deberá expresar en primer término la Ley o precepto violado, demostrar con argumentos y razonamientos válidos en qué consiste dicho daño, y que debe encontrarse justificado por interés jurídico, por lo que faltando alguno de esos aspectos el agravio es improcedente.
- Que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud pese a que su naturaleza no era susceptible de atenderse en esos términos, dándose una contestación directa y acorde a la información requerida por el petionario.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente señaló que la autoridad se niega a contestar si existe la investigación, carpeta o cualquier otra denominación, lo cual no tiene que ver con la persona, pues no se solicita el motivo, sino simplemente la existencia de la investigación a su nombre. **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida a los requerimientos señalados para efectos de estudio con los numerales [2], [3] y [4] razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS**



CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó que se le informara: “...*si existe algún expediente y/o carpeta de investigación o cualquier otro documento o alguna otra documentación en la cual conste que el señor Justino Rocha Pérez, tuvo una investigación o fue motivo de la misma [1] con motivo de la administración de la 12 que corre de la estación taxqueña a los Reyes Culhuacán en la ciudad de México...*” (sic)

De lo cual debe señalarse que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **su objeto es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



En efecto, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, en el presente caso, es evidente que lo solicitado por el recurrente en el requerimiento [1] de nuestro estudio y del cual se agravó, radica en emitir **un pronunciamiento respecto de si existe o no la investigación aludida, que de emitirse en sentido afirmativo o negativo, sería como aceptar los supuestos planteados por éste, relativos a que se conste que el ciudadano referido tuvo una investigación o fue motivo de la misma,** y no a información que de conformidad con lo determinado por la Ley de Transparencia, garantiza el derecho de acceso a través de la vía invocada.

Por ello es claro que no era susceptible de atenderse el requerimiento aludido, de conformidad con lo determinado por la Ley de la materia; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta siguiente:

- Que el acceder a la información planteada por el recurrente se afectaría el Derecho Humano al honor de la persona de la cual se solicitó la información, lo que podría generar juicios sobre la reputación de la persona que es de interés del particular, pues ese hecho tiene efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre la misma, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

Los cuales determinan lo siguiente:



Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

...

Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

...

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

...” (sic)

- Que el derecho al honor y la propia imagen es un derecho subjetivo exigible frente a todos, tanto a los particulares como a los poderes públicos, lo cual otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen, entendiendo al derecho de imagen como aquel que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o parte del, incluyendo algún simple detalle físico que lo haga reconocible o lo exponga a la identificación inequívoca del mismo, como es el caso.

En ese sentido, podemos advertir que pese a la naturaleza de la información requerida, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico con la finalidad de atender el mismo, señalando la imposibilidad en la entrega de la información, lo que constituyó un actuar **exhaustivo**, observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, contrario a lo manifestado por éste, el Sujeto Obligado se pronunció de manera categórica por la naturaleza de la información solicitada, salvaguardando en todo momento, los derechos humanos de las personas.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los presentes, la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**